

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7516/2017
RECURRENTE Y TERCERO
INTERESADO: ENRIQUE PROA
ROMAN**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: RICARDO GARCÍA DE LA ROSA**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 7516/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

VII. ESTUDIO DE FONDO:

VII. ESTUDIO DE FONDO:

37. Problemática jurídica a resolver. En el presente asunto deberá dilucidarse, en primer lugar, si son fundados los agravios de la parte quejosa, y en su caso, determinar si el artículo 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles supera el escrutinio de constitucionalidad, a saber, si respeta el derecho a la libertad de trabajo que reconoce el artículo 5° de la Constitución Federal. Así, los

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

principales problemas a resolver son: i) determinar si violenta el derecho a la libertad de trabajo la obligación de que los comisarios de una sociedad mercantil continúen en el desempeño de sus funciones aún y cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos; y ii) si tal cuestión constituye una restricción al derecho aludido.

38. Estudio. Esta Primera Sala estima que son **infundados** los agravios esgrimidos por el recurrente en los que considera que lo dispuesto por el artículo 154, en relación con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles son violatorios del artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en lo que respecta el derecho humano a la libertad de trabajo.

39. Para sostener lo anterior, y para efectos de realizar el estudio de la constitucionalidad del artículo 154 en relación con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por cuestiones metodológicas, el estudio de la presente resolución se dividirá en dos apartados. El primero, se hará referencia al marco general de la institución del comisario en el derecho societario mexicano **(I)**; en el segundo, se realizará el estudio de la constitucionalidad de los artículos impugnados, analizando los agravios relativos a su supuesta inconstitucionalidad **(II)**.

I. Régimen del Comisario en el derecho societario mexicano.

40. En este apartado se explicará, para los efectos que son necesarios en esta resolución, la institución del órgano de vigilancia, particularmente de las sociedades anónimas al ser el quejoso-recurrente, comisario de una persona moral de esa naturaleza.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

- 41.** La sociedad puede ser definida de forma genérica como aquella agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, y a la que el derecho, por regla general, le atribuye personalidad jurídica. En ese sentido, la Ley General de Sociedades Mercantiles (en adelante “LGSM”), reconoce la existencia de diversas clases de sociedades mercantiles, dentro de las cuales se encuentran las sociedades anónimas².
- 42.** La LGSM en su artículo 87, define a la sociedad anónima como *“aquella que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus aportaciones”*. En ese sentido la sociedad anónima es una sociedad mercantil de estructura colectiva capitalista, con denominación, de capital funcional dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones.
- 43.** Al ser una creación del derecho, y para que pueda funcionar correctamente, las sociedades mercantiles como en este caso la sociedad anónima requieren de órganos que tienen por objeto la toma de decisiones respecto de la gestión de negocios sociales, su administración y representación legal, así como su **vigilancia**.

² Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;
- VI. Sociedad cooperativa, y
- VII. Sociedad por acciones simplificada.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

44. Como es una sociedad de capitales, puede suceder que exista dentro de la sociedad anónima una escasa participación de los accionistas en la administración de los negocios sociales, o bien, por lo complejo de las transacciones comerciales y la dificultad de interpretar contablemente los estados financieros de una empresa, el legislador reconoció la necesidad de crear un órgano encargado de vigilar la gestión de los negocios sociales de la sociedad anónima, la cual encuentra fundamento legal en los artículos 164 a 171 de LGSM como la institución del comisario.
45. Los comisarios son órganos integrados por socios o **personas extrañas a la sociedad**, necesarios, permanentes o temporales y revocables³, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente⁴.
46. Es importante precisar, que la circunstancia de que los comisarios puedan ser personas extrañas a la sociedad no dimana de la naturaleza *intuito pecuniae* de la sociedad anónima, sino de la necesidad de confiar en alguien que pueda entender las transacciones comerciales, así como interpretar y analizar los estados financieros; esto es, el cuidado de las operaciones de la sociedad, en particular cuando los accionistas no son peritos en esas materias.

³ Artículo 164.- La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

⁴ Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

47. Por lo tanto, el cargo de comisario **se ejerce por disposición legal**, ya que pueden y deben vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la LGSM, contando así con facultades para examinar documentación y registros de las operaciones que la ley le impone a las sociedades a efecto de rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración de la empresa, entre otras facultades⁵.
48. La LGSM si bien establece que el cargo de comisario puede ser permanente o temporal al tener la posibilidad de revocarse, no precisa el tiempo que durará el mismo. Así, es posible estipular en el contrato social que el encargo se desempeñe por tiempo determinado o indeterminado. En el caso de que los comisarios hayan sido designados por tiempo determinado o indeterminado, **estarán obligados a continuar en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados**

⁵ Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados;

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso;

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos: A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad. B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores. C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad;

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX. En general, vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

no tomen posesión de sus cargos. Lo anterior de conformidad con los artículos 154 y 171 de la LGSM⁶.

49. Ahora bien, **resulta posible renunciar al cargo de comisario**, pero para que surta efectos dicha renuncia, debe comunicarse al administrador o al consejo de administración, la cual surtirá efectos a partir de la fecha en que la asamblea de accionistas la acepte y realice nuevos nombramientos, debiendo tomar posesión de dichos cargos los que hayan sido nombrados de conformidad con el artículo 154 de la LGSM. De otra forma, si el comisario abandona el cargo sin justificación razonable, deberá indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le cause, toda vez que está obligado a continuar desempeñándolo mientras no se haga nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo⁷.
50. Un punto de suma importancia dentro de la institución del comisariado, lo es el hecho de que, al ser una relación de confianza, responsabilidad y vigilancia que se da entre la sociedad anónima y un individuo determinado, **el comisario no puede ser empleado de la sociedad anónima de la cual tiene la encomienda de vigilar**⁸. Lo cual resulta a todas luces lógico, ya que los empleados de la sociedad no tienen la independencia necesaria para ocupar el cargo al tener

⁶ Artículo 154.- Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Artículo 171.- Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, **154**, 160, 161, 162 y 163.

⁷ Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

⁸ Artículo 165.- No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

una relación de trabajo personal y subordinada con la persona moral, la cual por dichos servicios les paga un salario.

51. En congruencia con lo anterior, la propia LGSM⁹ establece **la facultad potestativa a los comisarios de poder apoyarse y auxiliarse en el trabajo de personal que actué bajo su dirección y dependencia o en los servicios técnicos o de profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.** De ahí se infiere claramente que es un cargo independiente de toda relación laboral con la persona moral, ya que de otra forma, no podría realizar correctamente su labor de vigilancia de los negocios realizados por la persona moral.

52. Asentado lo anterior, esta Primera Sala pasará a analizar la constitucionalidad del artículo 154 en relación con el diverso 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Análisis constitucional del artículo 154 en relación con el artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

53. En síntesis, el quejoso -ahora recurrente- aduce que el artículo 171 en relación con el 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es violatorio de los derechos humanos y garantías constitucionales previstas en los artículos 1° y 5° de la Constitución Federal, al obligarlo a continuar con el cargo de comisario de la sociedad mercantil, no obstante que él mismo presentó su renuncia al cargo desde el diez de julio de dos mil doce, fecha en la cual se notificó de manera formal su renuncia ante fedatario público al administrador

⁹ Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. **Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actué bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.**

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

único de la sociedad anónima, al no poderlo realizar de forma personal con cada uno de los accionistas de la misma, y por ser el administrador de la persona moral el representante legal de la sociedad.

54. Que el cargo de comisario no es una labor ordenada por autoridad judicial alguna, motivo por el cual tampoco debe obligársele a desempeñar una función sin su consentimiento y adoptar obligaciones, cargas laborales y responsabilidades de cualquier tipo que conforme a la ley se impongan a dicho cargo, si ya no es de su interés continuar con el desempeño del mismo, pero sobre todo que no percibe remuneración alguna por el desempeño de dicho cargo.
55. Que contrario a lo estimado por el Tribunal Colegiado, la relación que existe entre el comisario de una sociedad y la propia sociedad mercantil para la cual desempeña su encargo no solo es administrativa, orgánica o contractual, sino que es de índole laboral, pues dicho comisario presta un servicio personal a la sociedad a cambio de una remuneración económica no importando si dicho trabajo es de confianza o de alguna otra naturaleza. Remuneración que estatuye el artículo 5° constitucional y que no se pronunció el Tribunal Colegiado responsable.
56. Que es válido que haya decidido terminar la relación laboral por no ser su deseo seguir con ésta, pues no percibió contraprestación alguna por el desempeño de su encargo, sin que para ello requiera de formalidad alguna ni aprobación o consentimiento de su empleador, pues basta con notificar la terminación de la relación de supra-subordinación que los une, para hacer constar de manera ineludible su renuncia para que ésta válidamente surta sus efectos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

57. Que los artículos 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles velan por los derechos de las personas morales, la tutela de su patrimonio y bienes, pero dichos derechos no pueden estar por encima de los derechos personales y sustantivos del recurrente para acceder a prestar sus servicios para diversa fuente de trabajo que le garantice a él y su familia una mejor calidad de vida.
58. Que de ninguna manera se actualiza en perjuicio del recurrente alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5° constitucional, a través de la cual se pueda restringir la libertad de trabajo; en ese sentido, el Tribunal Colegiado responsable, no expuso en cuál supuesto de restricción se enmarca el caso del recurrente, es decir, la autoridad federal por un lado realiza una interpretación constitucional pugando por los derechos de un tercero, pero no hace pronunciamiento alguno en lo que respecta a dichos derechos que se encontraban en pugna o a la par del recurrente, para que éste estuviera en posibilidad de entender por qué razón el mismo debía dar cumplimiento a la sentencia del juez de primera instancia.
59. Esta Primera Sala estima que los agravios que han sido sintetizados **son infundados** con base en los razonamientos que se exponen a continuación.
60. En principio, cabe recordar que esta Primera Sala ha determinado que los derechos constitucionales no son absolutos y, por tanto, todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser *arbitraria*, sino que debe basarse en razones jurídicas que pasan por la constatación de tres pasos en sede de jurisdicción constitucional: a) *ser admisibles dentro del ámbito constitucional*, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) debe ser una regulación necesaria para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se puede alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) debe ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.¹⁰

61. Ahora bien, para efectos de determinar cuál es la finalidad que persiguen las normas impugnadas, convendría atender *prima facie* la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, presentada por el Ejecutivo federal el cuatro de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, la cual, en la parte que interesa establece lo siguiente¹¹:

[...]

La vigilancia de las sociedades continúa en la Ley a cargo de los comisarios, quienes pueden ser personas extrañas a la sociedad. Las minorías también tienen representación en el órgano de vigilancia.

Se precisa que cada uno de los comisarios será individualmente responsable para con la sociedad, por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen aclarándose así que cada uno de esos

¹⁰ Tesis aislada LXVI/2008, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 462 del tomo XXVIII (julio de 2008) del Semanario Judicial de la Federación, de contenido: “RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS”.

¹¹ Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsm.htm>

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

comisarios podrá desempeñar, aisladamente de los demás, las labores de vigilancia que le incumben.

El capítulo de balance está informado en la idea de que todos los socios intervengan en su aprobación, no tan solo por sus órganos de vigilancia, sino individualmente cada uno de ellos por el conocimiento que con una anticipación razonable a la fecha en que deba ser discutido, tengan todos.

[...]”.

62. De lo anterior, se advierte la precisión realizada por el legislador en el sentido de que el órgano de vigilancia puede llevarse a cabo a través de **personas extrañas a la sociedad**. Y el hecho de que cada uno de los comisarios serán individualmente responsables con la sociedad respecto **de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen**. Así, podemos concluir preliminarmente, que la intención del legislador al regular la institución encargada de vigilar los negocios societarios de la sociedad anónima, fue precisamente que también se integrara de personas que son extrañas a la sociedad; esto es, que no formen parte de los demás órganos de la sociedad anónima, ni mucho menos que sean empleados subordinados de la misma; de ahí que sobre todo sentido, la responsabilidad individual de cada uno de los comisarios nombrados respecto de las obligaciones que la propia Ley General de Sociedades Mercantiles les imponen y los estatutos de la sociedad.
63. Cabe señalar, que aunque la exposición de motivos puede ser un elemento coadyuvante en el ejercicio de reconstrucción de la voluntad del legislador y ésta, a su vez, uno de los factores a tener en cuenta a la hora de determinar el contenido de una norma jurídica, no es por sí sola parámetro y medida de la constitucionalidad de lo establecido en la parte dispositiva de la ley. La parte dispositiva es en principio el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

lugar del que debe partirse para determinar la voluntad del legislador¹².

64. En tal virtud, resulta imprescindible transcribir el contenido literal de los artículos impugnados:

“Artículo 154.- Los Administradores continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.

Artículo 171.- Son aplicables a los Comisarios las disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 163”.

65. De la transcripción anterior, se desprende que en el caso de los comisarios, se aplicarán las mismas disposiciones contenidas en los artículos 144, 152, 154, 160, 161, 162 y 162 del mismo ordenamiento legal. Esto quiere decir, que la misma *ratio iuris* contenida en el artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles aplicable a los administradores de la sociedad, esto es, el hecho de que los administradores deban continuar en el desempeño de sus funciones aun y cuando hubiere concluido el plazo para el cual hayan sido designados, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos, resulta aplicable a los comisarios encargados de la vigilancia de la sociedad anónima.
66. Ahora bien, estas dos disposiciones no pueden estudiarse de forma aislada sino sistemáticamente en conjunto con los artículos que

¹² Resulta aplicable la Tesis: 1ª LX/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Abril de 2011, pág. 308, de rubro: “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DETERMINACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR: FUNCIONES QUE CUMPLEN EN EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

regulan la institución del comisario establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

67. En ese sentido, como se explicó en el apartado I de la presente resolución, la circunstancia de que los comisarios puedan ser personas extrañas a la sociedad no dimana de la naturaleza *intuitu pecuniae* de la sociedad anónima, sino de la necesidad de confiar en alguien que pueda entender las transacciones comerciales, así como interpretar y analizar los estados financieros; esto es, confiar en una persona que esté al cuidado de las operaciones de la sociedad, en particular cuando los accionistas no son peritos en esas materias.
68. Por lo tanto, se precisó que el cargo de comisario **se ejerce por disposición legal**, ya que deben vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, se precisó también, que si bien se establece que el cargo de comisario puede ser temporal o permanente al tener la posibilidad de revocarse, la Ley General de Sociedades Mercantiles no precisa el tiempo que durará el encargo del mismo, por lo que es posible estipular en el contrato social que el encargo se desempeñe por tiempo determinado o indeterminado. En el caso de que los comisarios hayan sido designados por tiempo determinado o indeterminado, **estarán obligados a continuar en el desempeño de sus funciones mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos.**
69. Ahora, también se dijo que lo anterior no era óbice para que se pudiera **renunciar al cargo de comisario**, pero para que dicha renuncia surta plenos efectos se debe tener como fecha cierta aquella por medio de la cual **la asamblea de accionistas la tenga por aceptada y en su caso nombre a su suplente.** De otra manera, si

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

el comisario abandona el cargo sin justificación, surge la obligación de indemnizar a la sociedad de los daños y perjuicios que le cause, toda vez que está obligado a continuar desempeñando el cargo mientras no se haga nuevo nombramiento y el nombrado no tome posesión de su cargo¹³.

70. Con lo expuesto, es dable afirmar que el artículo 154 en relación con el artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles **no son violatorios del artículo 5° constitucional**.
71. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) **que no se afecten derechos de terceros**; y, c) **que no se afecten derechos de la sociedad en general**.
72. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la

¹³ Artículo 169.- Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen. Podrán, sin embargo, auxiliarse y apoyarse en el trabajo de personal que actúe bajo su dirección y dependencia o en los servicios de técnicos o profesionistas independientes cuya contratación y designación dependa de los propios comisarios.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado¹⁴.

73. En ese sentido, el hecho de que el artículo 154 en relación con el artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establezcan la obligación de que el o los comisarios continúen desempeñando las funciones de vigilancia aun y cuando haya concluido el plazo de su designación y no se hayan hecho nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión, **ello no implica que estén violentando el derecho a la libertad de trabajo consagrado en el artículo 5° constitucional.**
74. Esto se afirma por dos razones fundamentales.
75. En primer lugar, el legislador impuso la obligación de seguir desempeñando el cargo de comisario hasta en tanto se designe otro, con el objeto, sin duda, de velar por los **derechos de un tercero**, en la especie de las sociedades anónimas, pues de acuerdo a lo dicho en párrafos precedentes, el cargo de comisario **se ejerce por disposición legal**, ya que deben vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo cual obedece a la necesidad de confiar en alguien capaz de entender las transacciones comerciales, así como

¹⁴Novena Época. Registro: 194152. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, abril de 1999. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 28/99. Página: 260.), de rubro: “LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

interpretar y analizar los estados financieros, en otras palabras, una persona que cuide de las operaciones cotidianas de la sociedad, tomando en cuenta, que en ocasiones los accionistas no suelen ser peritos en esas materias.

76. En segundo lugar, sin duda, esta obligación impuesta por el legislador a los comisarios responde al hecho de que no se afecten **derechos de la sociedad en general**. Ello, en razón de que la sociedad en general tiene el interés de que las personas morales que realizan negocios y transacciones mercantiles, se encuentren vigiladas y correctamente administradas, con finanzas sanas, capaces de responder a sus obligaciones y compromisos comerciales, así como prestar correctamente los servicios o producir los bienes que sean la finalidad de su objeto social. Es por ello que la sociedad entera tiene interés en que exista vigilancia permanente respecto de la administración y toma de decisiones de la propia empresa. Por tanto, existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social de todas aquellas personas físicas o jurídicas que comercian o realizan transacciones jurídicas con las sociedades mercantiles, lo que significa que se protege el interés de la sociedad toda por encima del particular –en este caso de los comisarios- y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado como se precisó líneas arriba.
77. En ese sentido, es infundado el argumento del recurrente cuando afirma que los artículos impugnados son inconstitucionales *por obligarlo a continuar en el cargo de comisario de la sociedad mercantil, no obstante que él mismo presentó su renuncia al cargo desde el diez de julio de dos mil doce, fecha en la cual se notificó de manera formal su renuncia ante fedatario público al administrador*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

único de la sociedad anónima, al no poderlo realizar de forma personal con cada uno de los accionistas de la misma, y por ser el administrador de la persona moral el representante legal de la sociedad.

78. Ello es así, ya que como se precisó en el apartado I de la presente resolución, existe obligación establecida en la Ley General de Sociedades Mercantiles de que los comisarios deban permanecer en el cargo hasta en tanto no se nombren nuevos comisarios y estos hayan tomado posesión del cargo. Aunado a que, en la forma en la que el recurrente consideró renunciar al cargo de comisario, no fue precisamente la correcta (esto es ante fedatario público y con el administrador único de la persona moral), ya que -se reitera- los comisarios deben permanecer en el cargo hasta en tanto la asamblea general de accionistas hayan hecho nuevos nombramientos y, los nombrados, hayan tomado posesión del mismo. Lo cual, dicho sea de paso, se corrobora con el artículo cuadragésimo sexto de los estatutos contenidos en la escritura pública número dos mil doscientos cuarenta, otorgada ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Ciudad de Aguascalientes, que hace constar el contrato de sociedad por el que se constituye la persona moral “**Grupo Automotriz Aguascalientes, Sociedad Anónima de Capital Variable**” y que son ley suprema para las partes que intervienen en el acto¹⁵:

“[...]

VIGILANCIA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- *La vigilancia de la sociedad estará a cargo de uno o varios comisarios que durarán en su encargo en forma indefinida o hasta que los sustitutos tomen posesión de cargo [...]*. (énfasis agregado)

¹⁵ Foja 016 del expediente 1275/2015 del Juicio de Oposición, radicado en el juzgado 6° de lo Mercantil de Aguascalientes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

- 79.** Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Primera Sala, que podría no celebrarse la asamblea de accionistas para la remoción y cambio de comisarios por circunstancias multifactoriales, pero en este caso, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su fracción VI, del artículo 166, faculta a los comisarios para convocar asambleas ordinarias e incluso extraordinarias, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzguen conveniente, sin que exista obstáculo legal para que puedan plantear en el orden del día la renuncia de su cargo; cuestión que en la especie no sucedió.
- 80.** También es infundado el argumento del recurrente en el sentido de que *el cargo de comisario no es una labor ordenada por autoridad judicial alguna, motivo por el cual tampoco debe obligársele a desempeñar una función sin su consentimiento y adoptar obligaciones, cargas laborales y responsabilidades de cualquier tipo que conforme a la ley se impongan a dicho cargo, así como el hecho de que estime que la relación que existe entre el comisario de una sociedad y la propia sociedad mercantil para la cual desempeña su encargo no solo es administrativa, orgánica o contractual, sino que es de índole laboral, pues dicho comisario presta un servicio personal a la sociedad a cambio de una remuneración económica no importando si dicho trabajo es de confianza o de alguna otra naturaleza.*
- 81.** En estos motivos de agravio, esta Primera Sala considera que el recurrente parte de dos premisas erróneas.
- 82.** En primer lugar, la obligación de ejercer el cargo de comisario efectivamente no emana de una orden de autoridad judicial sino, como se ha especificado en esta resolución, por disposición legal expresa contenida en la fracción IX del artículo 166 de la Ley General

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

de Sociedades Mercantiles. Cuestión que fue corroborada en el artículo cuadragésimo sexto de los estatutos contenidos en la escritura pública número dos mil doscientos cuarenta, otorgada ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Ciudad de Aguascalientes, que hace constar el contrato de sociedad por el que se constituye la persona moral “**Grupo Automotriz Aguascalientes, Sociedad Anónima de Capital Variable**”, y cuyo cargo fue aceptado voluntariamente por el hoy recurrente, esto es, no fue un cargo impuesto por la sociedad anónima por lo que no es posible que ahora argumente falta de consentimiento de su parte.

- 83.** En segundo lugar, no es correcto el hecho de que el recurrente considere que la relación que existe entre el comisario y la propia sociedad mercantil para la cual desempeña su encargo sea de índole **laboral**.
- 84.** Como se precisó en el apartado I de la presente resolución, el órgano encargado de la vigilancia de la sociedad mercantil, al ser una relación de confianza, responsabilidad y vigilancia que se da entre la sociedad anónima y un individuo determinado, **el comisario no puede ser empleado de la sociedad anónima de la cual tiene la encomienda de vigilar**¹⁶. Ello porque los empleados de la sociedad no tienen la independencia necesaria para ocupar el cargo al tener una relación de trabajo personal y subordinada con la persona moral, por lo tanto es una función incompatible.

¹⁶ Artículo 165.- No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento;

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

85. Lo erróneo entonces del argumento del recurrente, radica en que considere que su encargo es una relación laboral entre la persona moral y él, ya que al ser una relación de confianza y sobre todo de vigilancia, ese vínculo no podría ser de supra-subordinación sino de total independencia y autonomía para vigilar la gestión de los negocios societarios.
86. Lo anterior, independientemente de que por esos servicios de vigilancia de la sociedad se haya pactado una remuneración, por ello ese vínculo solo puede entenderse como un contrato del cual, se pueden generar las acciones civiles y mercantiles conducentes para hacer efectiva la remuneración a la que se haya acordado. De ahí que contrario a lo argumentado por el recurrente, tampoco por el sólo hecho de permanecer como comisario se le vede el derecho de percibir la retribución respectiva.
87. Asimismo, son **infundados** los argumentos del recurrente, en los que básicamente considera *que los artículos 154 en relación con el 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles velan por los derechos de las personas morales, la tutela de su patrimonio y bienes, pero dichos derechos no pueden estar por encima de los derechos personales y sustantivos del recurrente para acceder a prestar sus servicios para diversa fuente de trabajo que le garantice a él y su familia una mejor calidad de vida, y que de ninguna manera se actualiza en perjuicio del recurrente alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 5º constitucional, a través de la cual se pueda restringir la libertad de trabajo.*
88. Lo anterior es así, ya que como se dejó asentado al invocar el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la libertad de trabajo, que las disposiciones contenidas en el artículo 154 en relación con el artículo 170 de la Ley General de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

Sociedades Mercantiles no eran violatorias del derecho a la libertad de trabajo porque al velar por los derechos de un tercero, en la especie de las sociedades anónimas, el cargo de comisario **se ejerce por disposición legal**, ya que los comisarios tienen el deber de vigilar la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la sociedad de conformidad con la fracción IX del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

89. Asimismo, porque la sociedad entera tiene interés en que exista vigilancia permanente respecto de la administración y toma de decisiones de la propia sociedad mercantil. En ese sentido, se afirmó que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social de todas aquellas personas físicas o jurídicas que comercialicen o realicen transacciones jurídicas con las sociedades mercantiles, lo que significa que se protege el interés de la sociedad en general por encima del particular –en este caso de los comisarios- y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado.
90. Por lo tanto, con lo antes expuesto, y contrario a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que de ninguna manera se actualiza en su perjuicio, alguna de las hipótesis normativas de excepción contenidas en el artículo 5° constitucional, en la especie el artículo 154 en relación con el artículo 170 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, válidamente se encuadran en los supuestos de excepción relativos a derechos de terceros y derechos de la sociedad en general.
91. Por otro lado, es **inoperante** el agravio donde el recurrente aduce que *el Tribunal Colegiado al interpretar los preceptos legales tildados de inconstitucionales, hizo una interpretación equívoca y pobre de los*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

mismos, esgrimiendo diversas premisas que lejos de sostener la legalidad del fallo, sembró más inquietud y dejó muchos vacíos legales.

- 92.** Ello, en virtud de que dicho motivo de disenso se centra en exponer la interpretación que a su juicio debía prevalecer respecto de si se le obligaba al recurrente a seguir con el cargo de comisario o no, pero desde un plano de legalidad.
- 93.** Esto es, sus agravios se centraron en señalar que *la acción intentada por los actores en primera instancia fue la prevista en el artículo 185 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, y que dicha acción tiene por objeto que –judicialmente- se ordene la publicación de una convocatoria de accionistas, con el objeto de que se le dé a conocer a dicho accionista, la situación financiera real de la sociedad Grupo Automotriz Aguascalientes, S.A. de C. V., siendo improbable e imposible jurídicamente hablando, que a través de dicha acción se pueda imponer como condena a cargo del suscrito, el seguir desempeñando el cargo de comisario para la sociedad de referencia, pues dicha acción no tiene los efectos declarativos y/o condenatorios señalados, sobre los demandados, sino que se limita a ordenar, que una vez satisfechos los requisitos legales establecidos para tales efectos, se realice la publicación de la convocatoria, poniendo a disposición del solicitante los oficios en los que se contenga dicho mandamiento, dando así por concluida y cumplimentada la acción legal –especial- ejercitada; por lo que también resulta **inoperante** este agravio.*
- 94.** En ese mismo sentido, es **inoperante** el agravio donde el recurrente expone que *la acción judicial de convocatoria no es de naturaleza contenciosa, ello puesto que se tramita con las formalidades propias de los incidentes, dicha acción es ineficaz e insuficiente para que por*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

su conducto, pueda imponerse una restricción a los derechos fundamentales del recurrente y se le pueda condenar a seguir ostentando un cargo del cual no recibe contraprestación ni beneficio patrimonial, moral o de cualquier otra índole, obligándosele además a soportar las cargas propias de dicho nombramiento (incluyendo la responsabilidad inherente al ejercicio de dicho encargo).

95. Dichas calificativas de inoperancia derivan de que tales planteamientos representan temas de legalidad cuyo análisis excede la materia de este recurso, el cual debe circunscribirse a las cuestiones propiamente constitucionales.
96. Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A.340 A, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS POR LOS QUE SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES SOBRE LEGALIDAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE SUSTENTAN EL ACTO RECLAMADO.**
97. Asimismo, resulta **inoperante** el agravio relativo al análisis de la inconstitucionalidad del artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, *señalando que transgrede la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social*; ello, en virtud de que el Tribunal Colegiado calificó de inoperantes dichos conceptos de violación porque no se expuso ninguna argumentación para poner de manifiesto que contraviene el derecho fundamental señalado, sino que únicamente hacen una confrontación de los artículos 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con el 154 del artículo 5 constitucional, y esta Primera Sala califica los agravios de igual forma de inoperantes.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

98. Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 106/2011 de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CALIFICA DE INOPERANTES, INSUFICIENTES O INEFICACES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CALIFICA LOS AGRAVIOS DE LA MISMA MANERA.**
99. En otro orden de ideas, el agravio relativo a que en la demanda de amparo se *planteó una cuestión de constitucionalidad y el Tribunal Colegiado jamás realizó un estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 154 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al resultar contrarios a lo dispuesto por el arábigo 5° de la Constitución Federal, buscando promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo señala el artículo 1° constitucional, ni se realizó favoreciendo en todo tiempo al quejoso, y tampoco aplicó los mecanismos y herramientas de control constitucional (interpretación pro persona, interpretación conforme y control de convencionalidad), en nada llevaría a esta Primera Sala a realizar dicho análisis con el uso de las herramientas interpretativas señaladas por el recurrente; ello, en virtud de que no se llegaría a una conclusión distinta a la antes alcanzada.*
100. En tal situación, resultan **infundados** los agravios ya referidos que se ocupan de evidenciar que el Tribunal Colegiado no se pronuncia por la retribución o emolumentos a los que aduce el recurrente, tenía derecho.
101. Así, al haberse evidenciado lo inoperante e infundado de los agravios planteados en la revisión principal, la revisión adhesiva ha quedado

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7516/2017

sin materia, pues es evidente que el sentido de la resolución dictada es favorable a sus intereses, por lo cual ha desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico del promovente para interponer la adhesión.

102. Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por esta Primera Sala a través de la tesis aislada de rubro: ***“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”***¹⁷

103. En las relatadas condiciones, al haberse desestimado los agravios en la revisión, en razón de considerarse constitucionales los artículos 171 en relación con el diverso 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada que niega el amparo al recurrente.

¹⁷ Tesis número 1a. LXVII/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, página 442, correspondiente a julio de 2005. El precedente que la informa se identifica de la siguiente manera: “Amparo directo en revisión 327/2005. Elizabeth de la Luz Barrón Cano. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.”